

ni por menguarla en ninguna cosa: E à qualquier que lo fiziesse abra
 nuestra yra, y pecharnos ya en coto diez mil maravedis de la moneda
 nueva, y a los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado.
 Y porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta carta cō nuel-
 tro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias anda-
 dos del mes de Julio en Hera, de mil y treientos y veynte años. Yo
 Millan Perez de Ayllon lo fize escreuir por mandado del Rey en
 treinta y vn años que el Rey sobredicho Reynò. Y agora por quanto
 por parte de vos el Concejo de homes buenos vezinos y moradores de
 la Ciudad de Murcia, nos fue suplicado, y pedido por merced, que
 vos confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de priuilegio, y la
 merced en ella cōtenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en
 todo, y por todo, segun que en ella se contiene: Y nos los sobredichos
 Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel por fazer bien, y merced
 a vos el dicho Concejo, e homes buenos vezinos, y moradores en la
 dicha Ciudad de Murcia tuvimoslo por bien. Y por la presente vos
 confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y la merced
 en ella contenida, y mandamos que vos vala, y sea guardada en todo, y
 por todo segun que en ella se contiene si, e segun que mejor, y mas
 cumplidamente vos valio, y fue guardada en tiempo del Rey Don
 Iuan nuestro Señor, y padre, y del Rey Don Enrique nuestro herma-
 no, que santa gloria aya: Y defendemos firmemente que alguno, ni al-
 gunos no sean ofendidos de vos yr, ni passar contra esta dicha carta de
 priuilegio, y confirmacion que nos vos así fazemos, ni cōtra lo en
 ella contenido, ni cōtra parte della por vos la quebrantar, o menguar,
 y a qualquier, o a qualesquier que lo fizieren, o cōtra ello, o contra al-
 guna cosa, o parte dello fueren, o vinieren, abran la nuestra yra, y de
 mas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio.
 Y a vos el dicho Concejo, y homes buenos de Murcia, o aquiē vuestra
 voz tuviere todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende reci-
 biere des doblados: Y demas mandamos a todas las justicias, y officia-
 les de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciuda-
 des, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios do esto aca-
 ciere, así a los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y a
 cada vno dellos que ge lo non consienta, mas que vos defiendan, y am-
 paren cō esta dicha merced, en la manera que dicha es, y que prenden
 en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren, o passaren por